



TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **529/2021-11** relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* coheredera en el **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\***, contra la sentencia interlocutoria de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **383/20-1**, y:

### **A N T E C E D E N T E S**

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

**PRIMERO.- Resolución recurrida.** En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria dentro del expediente

número **383/20-1** que declara herederos y designa albacea.

**SEGUNDO. Presentación del recurso.** Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente coheredera \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **383/20-1** que declara herederos y designa albacea.

**TERCERO. Agravios.** La apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la cincuenta y ocho del toca en que se actúa.

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** En la fecha referida diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las **doce horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinte**, hora y fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se reconocen derechos hereditarios de la presente intestamentaria a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **en su calidad de concubina y descendientes**, respectivamente, del autor de la presente sucesión

**CUARTO.** Se declara a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **como únicas y universales herederas** de la sucesión a bienes de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Se **designa como albacea** de la presente intestamentaria a \*\*\*\*\* , a quien se le exime de otorgar caución, por tener el carácter de heredera.

**SEXTO.** A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**2.-** Inconforme con la resolución, la coheredera \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, remitiendo original del expediente 383/20-1, relativo al juicio Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , recibido que fue y substanciado en términos de Ley, quedaron los

autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo,  
y;

## **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la coheredera \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto por los artículos 563 y 573<sup>1</sup> del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 563.-** PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

**ARTÍCULO 573.-** PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la apelante coheredera \*\*\*\*\*, fue notificada por conducto de su abogado patrono el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de tres días que establece la legislación procesal de la materia para interponer el recurso de apelación corrió del veinticinco al veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, como fue certificado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de origen, recurso que fue admitido el veintisiete de agosto del año en curso, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 578 fracción II y 580<sup>2</sup>, de ahí que, el

---

apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y

II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 580.-** ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Sólo podrá admitirse la apelación en el efecto suspensivo en los siguientes casos:

a) Cuando la ley de una manera expresa ordene que la apelación se admita en este efecto;

b) Las sentencias definitivas que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad del matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

c) De los autos o sentencias interlocutorias que paralicen o pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación;

II. En los casos a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelada, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio en la parte afectada por el recurso. La suspensión no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni a las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional de que habla la fracción siguiente;

recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

#### **IV. Antecedentes del caso a estudio.**

1. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el que se recibió en la misma fecha, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de concubina del de cujus; denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, al efecto, adjuntó a su denuncia, entre otros documentos, copia certificada del acta de defunción número 2761, registrada en el libro número 10, de la Oficialía 01, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro veintinueve de octubre de dos mil veinte; manifestó como hechos los mencionados en el escrito inicial de

---

III. No obstante la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución para responder de los perjuicios que ocasionen a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiere a alimentos, en esta parte se ejecutará sin necesidad de caución. El remate o adjudicación no podrá llevarse adelante, pero sí podrán hacerse las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencia y otras similares.

IV. Admitida la apelación en el efecto suspensivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior, para la substanciación. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior, e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada, y

V. Si se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denuncia, mismos que se tienen aquí literal e íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar aplicable al presente asunto y para el Estado de Morelos; e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veinte, y una vez subsanada la prevención realizada a los denunciantes; se admitió a trámite la denuncia, se formó y registró el expediente respectivo, se dio la intervención legal que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión desde la hora y fecha del fallecimiento del de cujus; se ordenó la publicación de edictos por dos veces consecutivas, de diez en diez días en periódico LA UNIÓN DE MORELOS O DIARIO DE MORELOS y en el Boletín Judicial, mismo que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado; convocándose a todas aquellas personas y acreedores que se creyeran con derechos a la herencia, para que se presentaran a deducirlos ante este Juzgado dentro del término legal concedido para ello; se ordenó girar sendos oficios a los Directores del Registro Público de la Propiedad y Comercio y del Archivo General de Notarías, ambos

del Estado, a fin de que informaran si el de cujus otorgó disposición testamentaria alguna.

3. Mediante autos de cinco de marzo del año en curso; se tuvo por apersonada al juicio a \*\*\*\*\*, en su carácter de descendiente del autor de la presente sucesión, se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

4.- En auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio números ISRYC/DC/0831/2021, del Director del instituto de Servicios Registrales y Catastrales Estado de Morelos, mediante el cual informa que no se encontró registrada disposición testamentaria que hubiere otorgado el de cujus \*\*\*\*\*.

5.- En auto del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por exhibidos los edictos publicados en el periódico DIARIO DE MORELOS de fechas veinticinco de marzo y doce de abril ambos del dos mil veintiuno, y los publicados en el Boletín Judicial de datas diecisiete y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno con números de Boletín 7690 y 7700.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- El día veinticinco de mayo de la presente anualidad, se realizó la inspección judicial en los autos del expediente 113/2021 radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos; relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

7.- Mediante auto de dieciocho de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio número SG/ISRYC/AGN/1206/2021, signado por El Subdirector del Archivo General de Notarias, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró disposición testamentaria otorgada por \*\*\*\*\*.

8.- En diligencia del veintidós de junio del año en curso, se celebró la junta de herederos, a la que comparecieron la denunciante \*\*\*\*\* , asistidos de su abogado patrono, la posible coheredera \*\*\*\*\* , la Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, se apersono \*\*\*\*\* , quien refirió ser concubina del de cujus; se tuvo a los comparecientes y a la Representante Social adscrita a éste Juzgado por hechas sus manifestaciones, y se reservó la citación para resolver, en virtud de estar pendiente la remisión de los autos del expediente

113/2021, radicado en el juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

El expediente se tuvo por recibido ante ese Juzgado el día quince de julio de dos mil veintiuno.

9.- El doce de agosto de dos mil veintiuno, por permitirlo el estado procesal del expediente que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la resolución correspondiente, misma que determinó que "...estando debidamente convocada la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, no habiéndose presentado persona alguna distinta a las que comparecieron al juicio a deducir derechos hereditarios en dicha sucesión y al haber acreditado los comparecientes su entroncamiento con el autor de la misma; y en virtud de lo manifestado por las denunciantes; en mérito de lo anterior, toda vez que no existieron más pretendientes o presuntos herederos, ya que quedó acreditado con la partida del registro civil y copias certificadas del procedimiento no contencioso, que fueron valoradas y justipreciadas en el cuerpo de esa resolución, y ya que la calidad de quienes comparecieron deduciendo derechos hereditarios si bien fue impugnada, esa impugnación no procedió



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del presente sumario; aunado a que no existió impedimento legal alguno ni se advirtió la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por el Juzgado y ante la conformidad de la Representante Social Adscrita, respecto de tal circunstancia, es evidente que se encontraron reunidos los extremos previstos por las disposiciones legales de la materia, en términos del artículo 708 y 713 del Código Familiar del Estado de Morelos, y en consecuencia, se reconocieron los derechos hereditarios de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, concubina y descendiente, respecto de la presente sucesión intestamentaria a bienes del de Cujus \*\*\*\*\*.

Declarándose como únicas y universales herederas de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. En tales consideraciones y en virtud de que ambas coherederas solicitaron que fueran designadas albaceas de la presente sucesión, a criterio de la Juzgadora se designó como albacea a \*\*\*\*\* quien es concubina del autor de la presente sucesión...”

**V.- Estudio de los agravios.** Como quedó asentado en líneas que preceden la apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se

encuentran glosados de la foja cinco a la cincuenta y ocho del toca en que se actúa; y que a la letra dicen:

**PRIMERO.-** Causa agravio la Sentencia Interlocutoria de fecha 19 de agosto de 2021, en su apartado de Consideraciones numeral III denominado LEGITIMACIÓN, visible a fojas 7 y 8 de la Sentencia recurrida, en la parte que se transcribe, como parte del agravio se efectuará un análisis de la figura del Concubinato y del Procedimiento No Contencioso para Declaración de Concubinato.

Relación clara y precisa de los puntos de la Sentencia Interlocutoria recurrida que en concepto del Apelante me causan agravio específicamente respecto del reconocimiento de la legitimación y derecho a heredar que se hace respecto de la C. \*\*\*\*\*.  
[...]

FALTA DE APLICACIÓN E INEXACTA APLICACIÓN DE PRECEPTOS QUE GENERAN VIOLACIONES LEGALES EN PERJUICIO DE LA APELANTE.-Es importante resaltar, que la Jueza Aquo procede de forma arbitraria e incongruente cuando realiza la cita textual del artículo 720 del Código Adjetivo Familiar, porque omite referir la forma puntual y precisa que es exigida para acreditar el lazo de la Concubina, el cual es previsto en la fracción IV de ese precepto, en donde se establece que para poder afectar a terceros la información testimonial debe recibirse con citación de los herederos afectados, además también es omisa la Jueza Aquo al no señalar como parte del acreditamiento de la Legitimación de una Concubina en general, que conforme al numeral 721 del Ordenamiento Procesal Familiar, la información testimonial solamente debe desahogarse dentro del procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario, ya que debe sustanciarse dentro del sucesorio del de Cujus, antes de desahogar la Junta de Herederos, deberes procedimentales que jamás atendió la Resolutora al momento de emitir sus Consideraciones que según le permitieron acreditar la Legitimación de la Concubina.

Ahora bien, haré una exposición sobre los alcances de la legitimación y de quienes pueden presentar la Denuncia Intestamentaria, se tiene entonces que la



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

interposición de la Denuncia Intestamentaria puede efectuarse por todo interesado, quien debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 719 del Código Procesal Familiar, precepto en donde su segundo párrafo establece que incluso puede hacerlo cualquier persona aun y cuando no sea presunto heredero, lo cual lleva a considerar que la supuesta legitimación otorgada por la Jueza Aquo a la Concubina \*\*\*\*\* por haber denunciado el juicio con apoyo en las Constancias Certificadas del Procedimiento No Contencioso de Declaración de Concubinato, dicho pronunciamiento no se encuentra ajustado a derecho, porque equivocadamente la Aquo se anticipa al momento de que jurídicamente debió valorar si tenía o no derecho a heredar, y como justificaba legalmente el lazo con el de Cujus, para que le diera el derecho a ser heredera.

Ante la intervención de la C. \*\*\*\*\*, con el fin de solicitar se le reconociera como Concubina y luego como heredera de la Sucesión del Sr. \*\*\*\*\*, ostentándose para ello como supuesta Concubina del autor de la sucesión, antes las objeciones y oposiciones formuladas contra esas actuaciones no contenciosas, que son unilaterales y voluntarias, al momento de valorar el documento que presentó para tratar de justificar su carácter de concubina, y al atender la petición de la denunciante que se le reconociera como concubina del de Cujus, la Juzgadora estaba obligada examinar las actuaciones presentadas como justificantes, para determinar si una vez revisadas con amplitud y congruencia las disposiciones relativas al derecho a heredar de una Concubina, lo cual la habría llevado en apego al debido procedimiento, a constreñirse a la exacta aplicación de lo previsto en el artículo 720 del Código Procesal Familiar.[...]

Ante la falta de aplicación por inobservancia, de lo dispuesto en el artículo 720 fracción IV, del Código Procesal Familiar de Morelos, que se da en la Sentencia Interlocutoria recurrida, al momento de valorar el documento denominado copias certificadas del Procedimiento No Contencioso de Reconocimiento de Concubinato expediente 319/2020, también se incurre por la Jueza A quo en indebida e inexacta aplicación de los artículos 698 y 720 del Código Procesal Familiar de Morelos, ya que la supuesta concubina no cumple con los extremos legales para acreditar su lazo, por tanto, no le resulta aplicable a la supuesta concubina lo dispuesto en el numeral 708 del Código Familiar de Morelos, al no estar acreditado el

cumplimiento de lo previsto legalmente para demostrar el lazo de la concubina con el autor de la sucesión.

INOBSERVANCIA DE PRECEPTOS LEGALES POR LA JUEZA AQUO AL DICTAR SU SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Como se aprecia de la transcripción que antecede, correlacionado con los hechos narrados respecto de la falta de idoneidad legal para acreditar el concubinato de \*\*\*\*\*, con apoyo en el procedimiento no contencioso expediente 319/2020, tenemos que la Jueza Aquo al conceder legitimación a dicha denunciante porque supuestamente es acreditada con ese procedimiento, con su proceder la Juzgadora no atiende lo dispuesto en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar de Morelos; lo anterior es así, porque la fracción IV del numeral en cita, claramente dispone que toda concubina acreditará ese carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados, sin embargo, de las Constancias que aportó la C. \*\*\*\*\* en el Juicio 383/2020 instaurado por dicha Denunciante-Concubina, que corresponden a los documentos inherentes al Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020, resulta que la secuela seguida en ese Procedimiento no cumple con los extremos necesarios previstos en el artículo 720 fracción IV, del Código Adjetivo Familiar, en virtud de que por una parte la Información Testimonial rendida en el Procedimiento No Contencioso, en ningún momento fue recibida con citación de los herederos afectados y obviamente no se hizo dentro del procedimiento del sucesorio intestamentario, razones suficientes para considerar que ese Procedimiento No Contencioso no es el instrumento idóneo que permita obtener la Declaratoria o Reconocimiento de Concubinato, tal como lo exige el numeral 720 fracción IV antes mencionado.

La falta de idoneidad por contravenir a disposiciones legales que revisten las actuaciones del procedimiento no contencioso expediente 319/2020, se encuentra sustentada en diversos motivos y razonamientos, en primer término, porque dicho Procedimiento instaurado por la Denunciante-Concubina, no contempla entre sus disposiciones que las actuaciones ofrecidas en copias certificadas, tengan legalmente como objetivo específico y preciso, justificar el Concubinato con citación de los herederos afectados, ya que por su



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

naturaleza voluntaria y unilateral no genera la constitución de un derecho, sin que lo actuado en ese procedimiento pueda legitimar a quien lo promueve, para que pueda acceder al reconocimiento de un derecho como heredero y menos para adquirir bienes patrimoniales de la sucesión, lo que lleva a conclusión, que la única forma de justificar ese lazo de la concubina con el de Cujus, es mediante la sustanciación de la información testimonial en el sucesorio intestamentario respectivo con citación de los herederos afectados, por tanto, la información testimonial que justificara el lazo de la concubina con el de Cujus, debió realizarse durante y dentro de la sustanciación del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa, a efecto de que pudieran ser citados los herederos, sin que pueda admitirse como legal la valoración que hizo la Jueza A quo de ese Procedimiento No Contencioso, porque inicia su desahogo antes de instaurar el referido Intestado, y esencialmente porque su procedimiento no tiene como objetivo legal la declaratoria de concubinato, al no encontrarse apegado a los términos consignados en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, razón suficiente para estimar que la resolutora incurre en una violación a la ley, por inexacta aplicación e incumplimiento por inobservancia de lo previsto en esa fracción IV del numeral 720 invocado, al conceder debida legitimación de la concubina, con respaldo en un procedimiento que no se ajusta a la ley aplicable para acreditar el lazo de una concubina.

La Jueza A quo deja de aplicar en mi perjuicio lo previsto en el numeral 720 fracción IV del Ordenamiento Procesal aplicable al Juicio Sucesorio, y por ende realiza una inexacta aplicación del numeral 720, cuando cita dicho precepto para otorgar legitimación a la C. \*\*\*\*\* , pues incurre dicha Jueza en indebida aplicación del artículo 720 en cita, al momento de referir en la Sentencia Interlocutoria y establece ilegalmente, que la Denunciante del expediente 383/2020 demuestra su pretendida legitimación por haber ofrecido las copias certificadas del Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020, relativas a una Declaratoria de Concubinato, cuando es el caso, de que dichas actuaciones no se ajustan a lo establecido en ese artículo 720 fracción IV, por no citar a los herederos afectados, así como por no desahogar su información testimonial dentro de la sustanciación del Juicio Sucesorio 383/2020, además de restar valor probatorio al no recibir las pruebas

ofrecidas por la suscrita heredera-apelante y demás comparecientes, como parte de las oposiciones que se hicieron valer en el juicio, deber procesal omitido desde el momento en que no resuelve las oposiciones con las pruebas ofrecidas, ni ejerce su poder de investigación, sin privilegiar la búsqueda de la verdad ante los hechos controvertidos, se abstiene de ordenar las diligencias necesarias para lograr ese objetivo de conocer la verdad material sobre la formal, además de que deja de recibir las pruebas que controvierten a ese procedimiento no contencioso, que fue objetado oportunamente, sin valorar los medios de pruebas en su conjunto racionalmente, sin confrontar los medios probatorios encontrados, ni tampoco motiva ni justifica su valoración jurídica, sin preservar el principio de igualdad entre A las partes, como tampoco interpreta las normas para encontrar la verdad material, y no otorga la misma oportunidad a la apelante respecto de la concubina, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI, 40, 59, 119 fracción III, 121, 184, 301, 302, 307, 354, 355, 404, todos del Código Procesal Familiar de Morelos.

[...]

La anterior Tesis no es acatada por la Juzgadora en perjuicio de la apelante, porque al valorar el Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020 exhibido por la C. \*\*\*\*\*, que es un procedimiento voluntario, que no puede generar derechos constitutivos, al igual que una Jurisdicción Voluntaria, y dejar de valorar las oposiciones emitidas en su contra, así como demás pruebas aportadas de mi lado, lo hizo con la finalidad de que pueda tener derecho a heredar la C. \*\*\*\*\*, con ello se incumple con los criterios obligatorios antes relacionados en perjuicio de la apelante, lo que convierte a la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021 en un acto ilegal, por no estar apoyado en la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

Tal y como se dijo anteriormente, la Juzgadora no analizó que para Denunciar el Intestamentario no era indispensable contar con actuaciones desahogadas previamente, tan es así, que resultaba suficiente presentar la denuncia por cualquier persona, como pudo ser la pretensa concubina, para efecto de que solicitara las actuaciones correspondientes a la información testimonial, más no era correcto que permitiera ofrecer esas constancias obtenidas previamente, y las cuales no contemplan el supuesto requerido en el artículo 720 fracción IV, del Código



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

Procesal Familiar, supuesto legal a cumplir ineludiblemente, y que resulta indispensable para justificar el lazo de una concubina, lo cual una vez acreditado legalmente ese lazo, otorgaría el derecho a heredar del acervo hereditario, como a continuación se describe.

FALTA DE APLICACIÓN DE PRECEPTO LEGAL EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, CON VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO, COMO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA RECURRENTE.-Es corroborado el hecho de que la jueza A quo causa agravio a la apelante, cuando se equivoca e incurre en violación de la ley en mi contra, en la forma de resolver la Declaratoria de Herederos, al tener por acreditada la justificación del Lazo de la Concubina y el Autor de la Sucesión, mediante las copias certificadas del expediente 319/2020, referidas al Procedimiento No Contencioso seguido por ROSA ORTIZ LANGNER ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, cuando con ese proceder indebido deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 721 del Código Procesal Familiar de Morelos, precepto que dispone específicamente para la justificación del lazo de la Concubina, que la información testimonial contenida en el numeral 720 fracción IV de ese mismo Ordenamiento Procesal, solamente debe recibirse antes de la celebración de la Junta de Herederos, lo que implica un deber tanto de la Interesada Concubina como de la Juzgadora, la primera de justificar el lazo mediante el ofrecimiento en el juicio sucesorio en que se actúa de dicha información testimonial, y la segunda, a cumplir con la obligación procesal de desahogar la recepción de la información testimonial con citación de herederos afectados y del ministerio público, siempre dentro del juicio intestamentario, deber legal que en sí tiene como razón de coexistir dentro del sucesorio, a fin preservar los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, como un derecho humano a la igualdad de condiciones, a través de una garantía de audiencia de los posibles afectados y que siga el procedimiento con las formalidades esenciales que le corresponda, para que la resolución emanada del Juicio Sucesorio si obligará a las partes y tendrá el carácter de cosa juzgada, ello es así, porque parte del supuesto de que comparece al sucesorio una persona como Concubina, a quien no se le permite sustentar o tratar de justificar su lazo con el de Cujus, a través de

documentos obtenidos sin citación de herederos y obtenidos de un procedimiento previo al juicio, en el que no se obliga a todas las partes involucradas en el sucesorio intestamentario, por tratarse de un procedimiento unilateral, voluntario y carecer de firmeza la resolución pronunciada en ese procedimiento no contencioso.

**VIOLACIÓN A LA LEY POR OTORGAR LEGITIMACIÓN A LA DENUNCIANTE CON APOYO EN UN INSTRUMENTO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, QUE NO REUNE LAS CONDICIONES LEGALES PARA ACREDITAR EL DERECHO SUSTANTIVO DE HEREDAR, ASÍ COMO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA NORMA, QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DEL AGRAVIO.-** La Sentencia dictada en el Procedimiento No Contencioso 319/2020, de fecha 2 de diciembre de 2020, obtenida antes de la presentación de la Denuncia Intestamentaria, es dictada con apoyo en lo dispuesto por los artículos 462, 463 fracciones I y III del Código Procesal Familiar, que medularmente consignan respetivamente, el primer dispositivo señala que el procedimiento no contencioso comprende todos los actos que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, lo que contrasta y no se ajusta con lo previsto en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar, que obliga a justificar el lazo de una Concubina mediante información testimonial con citación de herederos rendida dentro de un Juicio Sucesorio Intestamentario, en el que inexorablemente surgirán oposiciones entre partes, lo que contradice la esencia del Procedimiento No Contencioso, el cual conforme al numeral 466 última parte del Código Procesal Familiar de Morelos, le son aplicables en la información testimonial lo conducente de la información testimonial prevista en es que específicamente para el concubinato dispone que será recibida con citación de los herederos afectados.

El precepto 463 fracciones I y III del Código Adjetivo Familiar, invocado como fundamento de la Sentencia declaratoria de concubinato, consigna que la intervención judicial en el procedimiento no contencioso, tendrá lugar cuando se trate de demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona alguna, lo que no determina que se tenga



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

como objetivo declarar el reconocimiento de un concubinato y menos cuando dicho reconocimiento derivó en la afectación de los derechos que como heredera única le corresponden a la apelante; así mismo, ese dispositivo 463 en su fracción III contempla, que servirá la intervención judicial para justificar un hecho o acreditar un derecho, los dos supuestos relacionados anteriormente no se ajustan a lo prescrito por el numeral 720 fracción IV del Código Adjetivo Familiar, porque la instauración del Procedimiento No Contencioso no debe darse cuando exista la posibilidad de una afectación de derechos de terceros, lo que no es posible evitar cuando ese procedimiento se instaura después de la muerte de la persona respecto de la cual se pretende demostrar la existencia del concubinato, como lo fue el procedimiento 319/2020 exhibido en el sucesorio que nos concierne, pero primordialmente no se trata de un procedimiento idóneo para justificar el lazo de la concubina con el de *cujus*, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar de Morelos.

El proceder de la Jueza A quo de considerar acreditado el concubinato con el procedimiento no contencioso, contradice de plano el espíritu de la ley procesal familiar, en cuanto a la forma de justificar el lazo de una concubina con el de *Cujus*, lo que incide en violación del principio que todo tribunal de justicia deberá resolver apegado a lo dispuesto en las leyes que rigen en lo sustantivo y el procedimiento que desahoguen, ello es así, porque las disposiciones legales aplicables la justificación del lazo de una Concubina, estrictamente ordenan que solamente será justificado dicho lazo mediante información testimonial con citación de los herederos afectados y del ministerio público, lo cual es entendible, en virtud de que antes de la muerte del autor de la sucesión todo heredero que tenga un lazo con esa persona, indiscutiblemente tiene debidamente justificado su lazo que le da derecho a la sucesión y el cual surge a la muerte del de *cujus*, a diferencia de una concubina que inicia un procedimiento no contencioso en fecha posterior a la muerte del de *Cujus*, lo cual de forma inevitable dará lugar a la afectación de herederos cuyo derecho se encontraba protegido desde antes del fallecimiento del titular del acervo hereditario, y que se materializa posmortem del autor de la sucesión, lo cual generó un derecho universal que para protegerlo en contra de quienes apenas pretenden demostrar su derecho a heredar se establece lo dispuesto en el precepto 720

fracción IV del Código Procesal Familiar, razones suficientes para que legalmente se deba exigir a toda concubina y en especial a quien compareció en el presente juicio ostentándose con ese carácter, que su información testimonial deberá hacerse dentro del juicio sucesorio intestamentario y antes de la Declaratoria de Herederos, para que puedan ser citados los herederos afectados, sobre todo al participar en un sucesorio una concubina que no acreditó su carácter como tal antes de la muerte del de Cujus, y una vez desahogada la testimonial en el intestamentario, la Jueza A quo tuvo que resolver el acreditamiento o no del concubinato antes de o en la misma junta de herederos, así como resolver las oposiciones surgidas con motivo de la información testimonial rendida para acreditar el concubinato, más no determinarlo en la propia Sentencia de Reconocimiento de Herederos que se recurre, violaciones incurridas por la Jueza A quo que se configuran por no cumplir con los aspectos legales exigidos para justificar el lazo de la concubina, cumplimiento de justificación del lazo que de ninguna manera pudieron ventilarse en un procedimiento no contencioso, en consecuencia es ilegal que la Jueza A quo diera validez a un documento obtenido antes de la instauración del sucesorio intestamentario.

Las actuaciones del Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020, no constituye el instrumento idóneo legal, que pueda permitir a la Denunciante, cumplir con los supuestos que para la legitimación son previstos en el artículo.40 del Código Adjetivo Familiar, dispositivo que dispone cuando se da la legitimación, misma que es otorgada cuando la ley concede la facultad para ejercitar la acción o derecho que corresponda, entonces tenemos que, sí la legitimación de la supuesta Concubina es declarada por la Jueza A quo, es infundada dicha declaración en virtud de que lo hizo con apoyo en el procedimiento no contencioso donde no tomó en cuenta la afectación de terceros como lo es un heredero, en ese supuesto, es demostrado con las menciones legales que anteceden, que ese documento no cumple con lo establecido en el numeral 720 fracción IV del Ordenamiento Procesal Familiar aplicable.

El Agravio también se causa a la recurrente, porque la Jueza Octavo de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, realiza una inexacta e indebida aplicación de los numerales 405 y 341 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente, inexacta e indebida aplicación que se hace valer única



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

y exclusivamente respecto del valor probatorio concedido al Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020, documental a la que otorga valor probatorio pleno para acreditar el carácter de concubina, con ese proceder se extralimita la Jueza en su afirmación, porque la denunciante intestamentaria pudo obtener una declaratoria de concubina, pero no lo logra, por el hecho de pretender demostrarlo con un procedimiento voluntario que contiene una información testimonial sin citación de parte interesada que pudiera ser afectada, cuando esa Declaratoria de Concubinato son actuaciones que no cumplen con los extremos requeridos por la ley, el orden público y la jurisprudencia, en tal virtud, constituyen documentos que no son aptos para poder constituir o adquirir derechos patrimoniales hereditarios a favor de quien se ostenta como Concubina, razones suficientes para considerar que la Juez A quo omitió cumplir con su deber procesal de desestimar las actuaciones de dicho Procedimiento, por el hecho probado de no ser idóneos, sin requerirse instaurar el procedimiento de impugnación por separado como ilegalmente lo establece en la sentencia recurrida, porque contrario a su proceder, no estaba en condiciones de darle el valor probatorio pleno que le confiere al Procedimiento cuestionado en la Sentencia Apelada, ya que además, el documento valorado fue objetado y no es de aquellos denominados indubitables, por tanto, su apreciación debió realizarse en conjunto, conforme a la sana crítica, mediante motivación y valoración jurídica, como lo ordenan los numerales 354, 355, 404 y 405 del Código Procesal Familiar de Morelos, preceptos que son violados en mi perjuicio, en virtud de no ser aplicados al momento de conferir valor probatorio pleno a las constancias del expediente 319/2020.

Con su proceder de conferir valor probatorio pleno a las constancias del expediente 319/2020, la Jueza A quo no atiende lo dispuesto en el artículo 474, del Código Procesal Familiar, en el que se establece que todo Procedimiento No Contencioso de Declaración de Concubinato, no tiene el carácter de cosa juzgada, aún y cuando haya sido materia de recurso y confirmadas por Tribunal Superior, además de tratarse de un procedimiento unilateral de carácter voluntario, en el que no existe cuestión entre partes, donde no fueron citados quienes pudieran tener intereses en contra, como lo es la recurrente en su carácter de heredera afectada, y debió ofrecerse el acreditamiento del lazo de la concubina en términos del artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar, porque no es idóneo

ese procedimiento no contencioso, en razón de que la apelante no fue citada para que compareciera a expresar manifestación alguna, cuando resulta que fui mencionada en dicho procedimiento como hija del de Cujus, ya que contra las copias certificadas exhibidas de ese procedimiento se ofrecieron pruebas no atendidas o desechadas por la Juzgadora, se objetaron en tiempo y se hicieron valer las oposiciones correspondientes en su contra, por parte de la hoy promovente de apelación, sustentando todas las objeciones, y oposiciones, en el hecho de que la recurrente siempre vivió con el señor \*\*\*\*\* en un domicilio diferente al señalado por la supuesta Concubina, de tal forma que la apelante fue quien acudió a reconocer el cuerpo del de Cujus, lo que implica que mi señor Padre solamente vivía en el mismo domicilio de la suscrita, lo que es totalmente opuesto a la versión brindada en el Procedimiento No Contencioso, en el sentido de que el fallecido autor de la sucesión supuestamente vivía con la señora \*\*\*\*\* , lo que lleva a considerar de mi lado, que si las Constancias de dicho Procedimiento No Contencioso no son cosa Juzgada, su declaratoria de hechos asentados en sus actuaciones, pueden ser afectadas por prueba en contrario, sin necesidad de que se aperture un juicio específico en su contra, como equivocadamente resuelve la Jueza, quien además no cita el precepto legal que ordene esa impugnación por vía separada, con lo cual viola el principio de una debida fundamentación de sus actos.

En ese orden, es de explorado derecho que resulta suficiente la oposición y objeción manifestada por la recurrente en el desahogo del juicio sucesorio natural, para que la A quo asumiera que no era posible conceder el valor probatorio pleno de esas actuaciones del Procedimiento No Contencioso, con ello asumiera su ejercicio jurisdiccional de allegarse de otros medios de prueba, que le permitieran obtener la verdad de los hechos, deber procedimental que no cumplió la Juzgadora al momento de revisar las actuaciones para dictar la Sentencia Interlocutoria apelada, sin soslayar que tanto la Jueza A quo con su manera de resolver, ni el Procedimiento cuestionado por no estar ajustado a la ley que rige el concubinato, al determinar que era legal la Declaratoria de Concubinato, no cumplieron con lo dispuesto en el A artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar, lo cual causa violación en mi perjuicio por dejar de aplicar debidamente éste precepto, de donde se concluye que la Jueza A quo no atiende los planteamientos que se le hicieron valer



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

como ordenan los numerales 118 fracción III, 121, y sin aplicar debidamente los preceptos 721 y 723 fracción IV, de ese mismo Ordenamiento, ni se constringió a seguir el procedimiento que le es mandado por los numerales 720 invocado en la Sentencia recurrida.

Es importante destacar y no dejar de lado, que en el Considerando III numeral 5 de la Resolución de 2 de diciembre de 2020, dictada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia, relativa a las copias certificadas del expediente 319/2020, se asentó que la C. \*\*\*\*\* era descendiente de \*\*\*\*\* , e incluso que la suscrita había vivido en el domicilio referido por la supuesta Concubina en unión de mi padre, sin embargo, es el caso de que la recurrente jamás fue citada a ese Procedimiento No Contencioso, no obstante que en dichas actuaciones fue señalada la hoy Apelante como hija del autor de la sucesión, actuación relevante la cual no revisó la Jueza al dictar la Sentencia apelada, cuando es un motivo suficiente para que la Jueza A quo pudiera estimar la existencia de duda, en cuanto al alcance probatorio de esas actuaciones que aportó la Denunciante Intestamentaria, por lo tanto, es de explorado derecho que ESTADO esa clase de Procedimientos No Contenciosos, no permiten adquirir derechos patrimoniales de un acervo hereditario, ya que suponiendo sin conceder, ante la comparecencia como denunciante de la C. \*\*\*\*\* , y tomando en cuenta el principio de la presunción de buena fe, de que puede tener el carácter de concubina, ante la presencia de ese principio, es claro que solamente podría denunciar la sucesión intestamentaria, sin que esos documentos le dieran aptitud legal de convertirse en heredera con el reconocimiento declarado en la Sentencia recurrida, y menos era procedente que se le nombrara Albacea.

INDEBIDA VALORACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO QUE SE ENCUENTRA VICIADO DE ILEGALIDAD AL NO AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE PRUEBA EN CONTRARIO Y FALTA DE FIRMEZA DE ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS.- De igual manera y a mayor abundamiento podemos expresar, que la Jueza resolutora no apreció el valor real que pueden tener esas constancias del Procedimiento No Contencioso para Declaración de Concubinato, porque en principio desestimó o no tomó en cuenta, que esa clase de documentos admiten prueba en contrario, sin

necesidad de ser impugnado en Juicio o procedimiento diverso, lo cual no fue posible hacerlo dentro del Procedimiento No Contencioso, porque deliberadamente la promovente de ese Procedimiento, como tampoco el Juez Décimo Civil de Primera Instancia en el Primer Distrito Judicial de Morelos, jamás solicitaron la comparecencia de la suscrita como hija del Sr. \*\*\*\*\*, y seguramente fue así porque la naturaleza de dicho procedimiento no contencioso no permite cuestión entre partes, lo cual desvirtúa por completo la posibilidad de que se pueda utilizar para justificar el lazo que pudo haber unido a la concubina con el autor de la sucesión, es por ello, que la omisión de valorar debidamente las documentales cuestionadas, a cargo de quien emite la Interlocutoria materia de recurso, conlleva también a una falta de valoración de diversas actuaciones y constancias que se hicieron valer en los dos expedientes 383/2020 y 113/2021, en las que claramente la recurrente en su oportunidad ofreció pruebas en contra de la sentencia dictada en el procedimiento no contencioso, e incluso se hizo notar como la Declaración de Concubinato admite prueba en contrario, por tales motivos, se ofrecieron diversas pruebas en escrito presentado el 3 de marzo de 2021 dentro de diente 383/2020, mismas que sin fundamento no fueron admitidas por la Juzgadora, como se aprecia del auto de 5 de marzo de 2021, pruebas necesarias para desvirtuar lo afirmado por la C. \*\*\*\*\*, tales como la Confesional a cargo de la Denunciante, Testimonial por parte de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, y tampoco admite las documentales como son el Acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal por perdón y Acuerdo Reparatorio, ambos de fecha 15 de abril de 2011, celebrado por el de cujus y la supuesta concubina, igualmente desecha sin fundamento copias de las credenciales de elector vigentes a nombre de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, en las que aparece señalado el mismo domicilio \*\*\*\*\*, que es totalmente un domicilio diferente al proporcionado para acreditar el supuesto Concubinato de la Denunciante del Juicio, de donde derivó la resolución recurrida, pruebas dejadas de recibir por la Jueza A quo, y cuya recepción ahora solicito en Informe de Estrados que se sirva rendir la Sala de Alzada.

El proceder indebido por parte de la Jueza Octavo Familiar, tiene lugar porque no cita el precepto legal que sustente su desechamiento de las pruebas en auto de 5 marzo del año en curso, lo que hizo sin conceder término o mayor prevención por no exhibir las



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

documentales, proceder que atenta contra el derecho humano de contar con procedimientos protectores de la persona, de fácil acceso a la justicia, así como tampoco cita el dispositivo que la apoya para no aceptar el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, lo cual es violatorio en contra de la suscrita, de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, VI, VI, 184, 301, 302, 307, del Código Procesal Familiar de Morelos, al no aplicarlos exactamente, actuación totalmente ilegal cuando es de explorado derecho, que era necesario arrojar pruebas en contra del Procedimiento No Contencioso, el cual por su naturaleza recibe prueba en contrario por adolecer de firmeza, y al no recibir las pruebas es por ello que genera una violación de esos preceptos en mí perjuicio.

Los artículos 301, 302 y 307, del Código Adjetivo Familiar de Morelos claramente previenen que existe obligación de todo juez de conocer la verdad material y valerse de cualquier diligencia, para así poder recibir las pruebas legales conducentes, que sean permitidas por la ley, y referidas a los puntos cuestionados, es por ello que causa agravio la Juzgadora, porque no motiva que se trate de pruebas no permitidas por la ley, que el procedimiento sucesorio cuando comparece una concubina, no puede seguir el esquema procedimental tradicional que lo rige, sino que debe ser más flexible para estar cierto del derecho que pretende la supuesta concubina, además de que, todo auto dictado en cualquier juicio, deberá citar el fundamento aplicable que niegue la posibilidad de ofrecer pruebas, sin embargo, de la simple lectura del auto de 5 de marzo de 2021, publicado en boletín judicial 7684 del día 8 de ese mismo mes y año, no se observa que haya invocado o citado el artículo que respaldara la decisión de la Jueza de no admitir las pruebas Confesional, Testimonial y Documentales que h párrafo precedente, quedado mencionadas en el justicia hacia mí lo que su proceder obstruye e impide la impartición de persona, además de no preservar la igualdad procesal entre las Es partes, prevista en el artículo 7 fracciones I,VI y VII, y 184, del Código Procesal Familiar de Morelos, de ahí que incurre en violación de esos dispositivos al no concederme las mismas oportunidades de ofrecer pruebas y sin apegarse a los principios Constitucionales de tener derecho a la impartición de justicia conforme a la norma aplicable, a efecto de poder desvirtuar el documento denominado TA Procedimiento No Contencioso Reconocimiento de Concubinato, violaciones que deben ser resarcidas en la segunda

instancia mediante la recepción de las pruebas que infundadamente desecha mediante auto de 5 de marzo de 2021.

De la misma manera, al tener por acreditada la legitimación de la C. \*\*\*\*\*, sin fundamento alguno la Jueza A quo deja de tomar en cuenta diversos estados de cuenta bancarios a nombre de mí señor padre \*\*\*\*\*, que fueron ofrecidos al presentar la denuncia intestamentaria que integró el expediente 113/2021, y reiterados esos documentos en el expediente 383/2020 mediante mis escritos presentados en fechas 3 de marzo y 15 de abril de 2021, documentales todas en las que se consigna un domicilio del de Cujus totalmente diferente al proporcionado como residencia del supuesto concubinato de \*\*\*\*\*, lo que acredita que mí señor padre no tuvo el domicilio que señala la referida Denunciante para los efectos de generar una relación estable, duradera y permanente como concubinos, pruebas dejadas de valorar que de haber sido tomadas en cuenta, exigirían más diligencias para demostrar el concubinato, de donde seguramente podría obtenerse la conclusión de que esas copias certificadas del expediente 319/2020, no son suficientes para cumplir con la legitimación plena, pudo tomarla solamente como un indicio presuncional que permitiría denunciar el juicio, más no para que pueda ser apto para constituir o adquirir derechos patrimoniales como heredera en favor de la C. \*\*\*\*\*.

Al conceder la Legitimación de la Concubina, la Juzgadora viola en mi perjuicio, lo dispuesto en el artículo 40 del Código Procesal Familiar de Morelos, en virtud de que conforme a ese dispositivo, era necesario que en la información testimonial de justificación del lazo de la concubina, se citara a la heredera afectada \*\*\*\*\* para que interviniera y después de desahogada la intervención de la afectada, se decidiera si tenía o no legitimación la pretendida concubina; ahora bien, además de no cumplir la Jueza A quo con el principio elemental de todo proceso que es conocer la verdad sobre los puntos objeto del juicio, tampoco observa su deber procesal de valerse de cualquier diligencia, así como examinar documentos, lugares, objetos y cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos e inciertos, todo con el fin de esclarecer los hechos, obligación incumplida al momento de emitir su Sentencia Interlocutoria recurrida, lo cual genera en mí contra la violación por falta de aplicación debida de lo dispuesto en los



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

artículos 301,302, 307 del Código Adjetivo Familiar aplicable en Morelos.

[...]

Sirven de apoyo a lo argumentado respecto de que el Procedimiento No Contencioso de Reconocimiento de Concubinato entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, decretado en expediente 319/2020 mediante sentencia de 2 de diciembre de 2020, no puede servir de sustento para adquirir derechos sobre una patrimonio hereditario, menos para ser reconocida como heredera, por ser unilateral, voluntario sin cuestión de partes y no causar cosa juzgada, las siguientes Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Las anteriores Tesis no son acatadas por la Juzgadora en perjuicio de la apelante, porque el Procedimiento No Contencioso expediente 319/2020 exhibido por la C. \*\*\*\*\*, es un procedimiento voluntario, que no puede generar derechos constitutivos, al igual que una Jurisdicción Voluntaria, por tanto, al darle valor probatorio pleno a esas constancias del expediente 319/2020, para que pueda tener derecho a heredar la C. \*\*\*\*\*, se incumple con los criterios obligatorios antes relacionados en perjuicio de la apelante, lo que convierte a la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021 en un acto ilegal, por no estar apoyado en la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

**SEGUNDO.-** Causa agravio lo resuelto en las Consideraciones apartado VI, visibles a fojas 10, 11 y 12 de la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021, por las razones y fundamentos que más adelante hago valer.

Relación clara y precisa de los puntos de la Sentencia Interlocutoria recurrida que en concepto del Apelante me causan agravio específicamente respecto del reconocimiento de heredero y nombramiento de albacea que se hace respecto de la C \*\*\*\*\*, para lo cual me permito citar de forma textual la parte considerativa de la Sentencia apelada identificada con el numeral VI Reconocimiento de Herederos y Nombramiento de Albacea, que considero configura violaciones legales que causan perjuicios en contra de la recurrente apelante.

[...]

De forma previa y como parte del agravio correspondiente, describiré los preceptos que regulan las figuras que son objeto de consideración, como lo es

el Reconocimiento de Herederos y Nombramiento de Albacea.

El reconocimiento de herederos y designación de albacea se rige por lo dispuesto en los artículos 723 fracciones IV y VI, 727 del Código Procesal Familiar, preceptos en donde la declaratoria de reconocer herederos debe hacerse con los justificantes presentados y reglas del Código Familiar sobre sucesión legítima, la designación de albacea procede mediante el nombramiento a cargo de los herederos reconocidos, en la Sentencia Declaratoria de Herederos y Nombramiento de Albacea, el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión, y si ninguno de los herederos declarado hubiere obtenido mayoría de votos, el albacea será nombrado por el juez entre los herederos.

El reconocimiento de herederos dará derecho a heredar, lo que debe comprobarse cuando se trate de una concubina, mediante las reglas establecidas en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar, que se hacen consistir en ofrecer dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario las pruebas escritas que pueda exhibir y además con información de testigos con citación del Ministerio Público y herederos afectados, pruebas escritas que acrediten el concubinato las cuales no fueron ofrecidas por la interesada, y la información testimonial jamás se recibió en el sucesorio y menos aún con citación de los herederos afectados, por lo que, es evidente que el Reconocimiento de Heredero a favor de la C. \*\*\*\*\* no se justificó legalmente al no ajustarse su comprobación de lazo con los justificantes exigidos en los preceptos 720 fracción IV y 723 fracciones III y IV, del Ordenamiento Procesal citado, e incluso no ofreció prueba escrita relacionada con el acreditamiento de la existencia del concubinato, aspectos no observados por la Juzgados y que siempre deben acatarse para tener derecho a heredar.

Sí es el caso, de que la C. \*\*\*\*\* no cumplió cabalmente con su obligación de comprobar su lazo de concubina, es evidente que por ningún motivo podrá acceder a la designación de albacea

Ahora bien, la elección del Albacea debe darse por el concepto de mayoría, entendiendo por dicho concepto lo que dispone el artículo 777 del Código Familiar de Morelos, precepto que medularmente previene que la mayoría se identifica por el importe de porciones y no



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

por personas, mayoría la cual por lo menos debe representar la cuarta parte del importe total de porciones.

En ese orden, el artículo 778 del Código Familiar de Morelos, establece que sí no hubiera mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos, lo que significa que la facultad de nombramiento de Albacea a cargo del Juez, única y solamente podrá ejercerse cuando no exista mayoría entre los herederos, entendida como porciones y no personas; las disposiciones relativas a la hipótesis de mayoría son aplicables a la sucesión intestamentaria, por disposición expresa del numeral 779, del Código Familiar de Morelos

La Jueza A quo en su Consideración VI de la sentencia apelada, donde nombra como albacea a la C. \*\*\*\*\* , causa agravio a la suscrita porque dicha resolutoria no pudo ejercer esa facultad de designación del albacea, en virtud de que el espíritu del artículo 778 del Código Familiar de Morelos, que concede la facultad de designar la albacea por parte del Juez, es solamente en caso de que no exista mayoría, misma figura que debe conceptualizarse en términos de ley, sin embargo, la Jueza A quo no expone en su Consideración mediante argumentos convincentes, en qué términos y como se encuentran distribuidas las porciones representadas en la herencia, porque razón no hubo mayoría entre las porciones representadas, así como los motivos, perfil profesional, experiencia y características de la persona idónea para representar a la Sucesión como albacea, sobre todo que no ponga en riesgo la buena administración de los negocios, para así poder ejercer su facultad de nombrar a dicha albacea, o bien determinar si existía mayoría de porciones entre las partes e igualdad de importe, consideraciones que no realizó de forma alguna en perjuicio de la suscrita, menos realizó junta de herederos para ese A fin de tomar la votación para nombrar albacea como lo ordena el artículo 723 fracción VI, del Código Procesal Familiar de Morelos, lo que ocasiona el consiguiente agravio en mi contra, ya que la opción a elegir por parte de la Jueza, tendría que ser nombrar a la descendiente hija por cercanía de parentesco, experiencia profesional y aptitud en el manejo de los negocios de la sucesión, aspectos que no fueron corroborados de modo alguno por la A quo, tan es así, que no valoró el hecho de que la Apelante fue preparada por el de Cujus para administrar y manejar los negocios formados durante su existencia,

de tal forma que me encuentro a cargo de la administración de esos negocios, lo cual realizo desde que vivía el de Cujus, a diferencia de la C. \*\*\*\*\* quien jamás ha tenido la responsabilidad de esos negocios, ya que según su dicho solamente ha estado fungiendo como pareja, sin mencionar que tipo de actividad realizó dentro de las empresas que relacionó en su Denuncia Intestamentaria, circunstancias todas que de plano la Jueza no valoró al momento de nombrar como albacea a la supuesta Concubina, decisión que pone en riesgo el acervo hereditario, por el manejo inadecuado e inexperto que puede provocar la C. \*\*\*\*\*.

La Jueza A quo realiza una inexacta aplicación de los artículos 708 y 713 del Código Familiar de Morelos, cuando resuelve la Consideración VI, porque indebidamente nombra heredera a la C. \*\*\*\*\* dando por hecho que se trata de la única Concubina del Sr. \*\*\*\*\* , y en consecuencia de forma ilegal le concede el derecho de un hijo a la Concubina.

[...]

De lo antes transcrito, podemos señalar que la Jueza A quo causa agravio al dictar la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021 en los términos que la pronunció, porque se equivoca cuando sin mayor prueba confiere el derecho de un hijo a la C. \*\*\*\*\* , para lo cual indebidamente sustenta el derecho a heredar de esta persona, en un documento que carece de idoneidad para acreditar el lazo con el autor de la sucesión, afecta el derecho de la suscrita de ser la única heredera, y privilegia a la supuesta concubina, cuando del precepto 708 no se desprende que una concubina se encuentre listada entre los que tienen derecho a heredar, por tanto no puede limitar el derecho constituirme como la única heredera, ante la falta de los padres, con lo cual priva a la apelante de obtener el carácter de universal heredera, por realizar una indebida e inexacta aplicación de esos dos preceptos 708 y 713 del Código Familiar de Morelos.

En ese orden, en primer término el deber de la juzgadora era corroborar sí la Concubina había estado con el fallecido los dos últimos años previos a su muerte, y que sobre todo, se tratara de la única persona con quien el de Cujus hubiera sostenido en ese lapso de tiempo una relación de concubinato, tal como lo previene el artículo 737 del Código Familiar de Morelos, sin embargo, es manifiesto que la Juzgadora al dictar su Interlocutoria para reconocer como heredera a la C. \*\*\*\*\* , deja de aplicar en



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

perjuicio de mi persona, lo dispuesto en el numeral 737 en cita, en virtud de que el mismo trato procesal y valor probatorio de documentos, que otorgó a esa persona, también se lo debió conferir al documento aportado por una segunda concubina que compareció en el Juicio, ya que de las constancias de autos del Juicio Sucesorio que nos ocupa, podemos observar que compareció a juicio otra supuesta concubina de nombre \*\*\*\*\*, quien al igual que la C. \*\*\*\*\*, exhibió un Documento Público consistente en Acta Notarial contenida en Instrumento Público \*\*\*\*\* de 30 de abril de 2021, otorgado ante el Notario Público \*\*\*\*\*, con residencia en \*\*\*\*\*, en el que se levantó testimonio de la compareciente así como de diversa persona, para acreditar la existencia de otro Concubinato sostenido por el Señor \*\*\*\*\* durante el mismo lapso de tiempo en que supuestamente se habría configurado el Concubinato de \*\*\*\*\*, concurrencia múltiple de concubinas que sin fundamento alguno dejó de valorar inexplicablemente la Jueza A quo, cuando simplemente alude en su Resolución que dicha segunda Concubina no acredita ese carácter ventilado en juicio, cuando de lo contrario de haber reconocido a \*\*\*\*\* como concubina, la Jueza estaría obligada a determinar conforme al artículo 737 multicitado, que ninguna de las concubinas tendría derecho a heredar, más no resolvió de esa forma en franco perjuicio de los derechos e intereses de la Apelante, a quien sin fundamento ahora impide que pueda acceder como única y universal heredera, en consecuencia para quedar designada como Albacea de la Sucesión.

Por su estrecha relación con el derecho a heredar que otorga la Jueza A quo a la C. \*\*\*\*\*, lo cual estaba en condiciones de resolver de esa manera, en el supuesto de que hubiese tenido por acreditada la relación de concubinato que dijo tener la C. \*\*\*\*\*, lo cual indiscutiblemente tendría que constreñir a la Jueza A quo para resolver que ninguna de las concubinas tendría derecho a heredar, para tal efecto, enunció la parte considerativa número III denominada Legitimación, en su parte visible a foja 9 de la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021, misma que causa agravio al privarme de la aplicación a mi favor de la última parte del artículo 737 del Código Familiar de Morelos.

Relación clara y precisa de los puntos de la Sentencia Interlocutoria recurrida que en concepto de la Apelante me causan agravio específicamente respecto a la

negativa de reconocer una segunda concubina, que habría consumado la imposibilidad de heredar por parte de la C. \*\*\*\*\*.

VIOLACIÓN LEGAL POR FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 341, 404, 405, ASÍ COMO POR INOBSERVANCIA DE LOS NUMERALES 7 FRACCIÓN VI, 184, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR Y NUMERAL 737 DEL CÓDIGO FAMILIAR DE MORELOS.- La Jueza A quo al determinar en la Sentencia recurrida que la C. \*\*\*\*\* acreditó el carácter de concubina con el documento público relativo a las copias certificadas del procedimiento no contencioso con reconocimiento de concubinato, al cual indebidamente otorga valor probatorio pleno, y al no conferir valor probatorio pleno a la documental presentada por \*\*\*\*\* , relativa al Instrumento Notarial \*\*\*\*\* de 30 de abril de 2021, bajo el argumento de que se trata de un documento que no cumple con los requisitos legales, al no realizarse ante un Juez, dicha aseveración de la Jueza A quo carece de fundamento alguno, porque en ese trato e interpretación, tendría que concluir que tampoco cumplen con los requisitos legales para acreditar Concubinato, las copias certificadas del expediente 319/2020 exhibidas \*\*\*\*\* , procedimiento el cual como ya ha reiterado anteriormente, al igual que el Instrumento Notarial IV del Código \*\*\*\*\* , no cumplieron con los extremos del artículo 720 frac Procesal Familiar, al no desahogar la testimonial el propio Juez que lleva el Sucesorio Intestamentario y por no citar a la heredera afectada en dicho procedimiento, en consecuencia al no dar el mismo trato a la citada compareciente \*\*\*\*\* por no preservar el principio de igualdad procesal entre las partes, ni conferir valor a los documentos que exhibió, al no ubicarlo como un documento público, y ante la duda e imprecisión por existir otra concubina, al momento de valorar el Instrumento Notarial su deber era interpretarlo de tal forma, que prevaleciera la verdad material sobre la formal que en su caso pudo obtener de las copias certificadas del expediente 319/2020 exhibidas por la C. \*\*\*\*\*.

Causa Agravio la Jueza A quo en contra de la suscrita apelante, cuando sin fundamento legal niega darle valor probatorio pleno al Instrumento Notarial \*\*\*\*\* , de 30 de abril de 2021, lo que ocasiona una violación en mi perjuicio, ya que al no conferir el valor que merece ese documento, deja de aplicar en favor de la recurrente, lo dispuesto en el artículo 737



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

última parte, del Código Familiar de Morelos, en el que claramente se previene que sí al morir el autor de la sucesión le sobrevive otra concubina, en las mismas condiciones mencionadas al principio del R precepto, NINGUNA DE ELLAS HEREDARÁ.

Es evidente que la Jueza A quo, deliberadamente no confiere valor probatorio al Instrumento Notarial exhibido por la diversa concubina, el cual si bien es cierto tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 720 fracción IV, del Código Procesal Familiar que exige realizar toda información testimonial de cualquier persona que pretenda acreditar ser concubina del de Cujus, lo cual debe efectuarse dentro del Juicio Sucesorio que se instaure y no por separado, sin embargo, no es menos cierto que como ha quedado anotado anteriormente, las copias certificadas del expediente 319/2020 ofrecidas por la C. \*\*\*\*\* para supuestamente acreditar su concubinato, dichas copias tampoco cumplen con lo previsto en el numeral 720 fracción IV, del Ordenamiento invocado, por tanto, me causa agravio la forma en que resuelve la Juzgadora, al momento de pronunciarse en la Sentencia apelada de tener por acreditado el concubinato, cuando resulta que no se cumple con el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte, violación en mi perjuicio que se consuma cuando otorga valor pleno a las copias certificadas del expediente 319/2020, y niega valor al Instrumento Notarial \*\*\*\*\* por el hecho de que no lo siguió ante un Juez, ante lo cual la Jueza A quo omite mencionar que deba hacerse en el propio Juzgado de los autos o ante que instancia, negativa que adolece de todo fundamento al no mencionar que precepto ordena esa obligación, lo que indica que no citó para ese fin lo dispuesto en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar, con la intención de no perjudicar el documento exhibido por \*\*\*\*\* el cual indudablemente tampoco cumple con los requisitos legales para acreditar el lazo de concubina, por no haberse desahogado la información testimonial ante el Juez que lleva el sucesorio intestamentario y con citación de herederos afectados.

Ahora bien, el proceder de la Jueza A quo de no conferir el valor probatorio pleno al Instrumento Notarial de \*\*\*\*\* lo hace sin mencionar el dispositivo legal, ni expone la motivación suficiente, que le autorice a negar ese valor, además de que

contraviene lo dispuesto en el artículo 341 y 405 del Código Procesal Familiar, que otorga el carácter de Documento Público a los Testimonios de Escrituras Públicas, y un Instrumento Notarial derivado de un Acta como la contenida en el número \*\*\*\*\* , también tiene el carácter de Testimonio de Escritura Pública, lo cual en sí confiere legalmente la naturaleza de Documento Público y por ende debió darle la Juzgadora a dicho Instrumento el valor probatorio pleno, como no lo hace de esa manera con el diverso documento aportado para acreditar concubinato por \*\*\*\*\* , con lo cual transgrede el principio de igualdad procesal, de conferir las mismas oportunidades a las partes, interpretar conforme a los principios constitucionales, por ello la Jueza deja de aplicar lo dispuesto en los artículos 7 fracciones III, VI y VII, 59, 184, del Código Procesal Familiar, proceder con el cual me perjudica por no conceder la configuración del numeral 737 última parte o segundo párrafo, del Ordenamiento Familiar, que dispone esencialmente que ante la presencia de diversas concubinas ninguna de ellas heredará, con lo cual la Interlocutoria apelada no cumple con lo previsto en los numerales 118 y 121 del multicitado Código Adjetivo aplicable.

[...]

Las tesis antes relacionadas no son acatadas por la Jueza A quo, a pesar de su obligatoriedad, sobre todo cuando la supuesta Concubina \*\*\*\*\* , no demostró fehacientemente que haya vivido hasta la muerte del de cuius, ni acreditó que su relación estuviera libre de otros concubinatos, por lo que debió declararse con apoyo en las tesis que carecía del derecho a heredar la supuesta concubina, con ello se incumple con los criterios obligatorios antes relacionados en perjuicio de la apelante, lo que convierte a la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021 en un acto ilegal, por no estar apoyado en la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

**TERCERO.-** Causa agravio la Interlocutoria de 19 de agosto de 2021, en su parte considerativa denominada Aceptación de Albacea, visible a fojas 12 y 13 de la Resolución Apelada.

Relación clara y precisa de los puntos de la Sentencia Interlocutoria recurrida que en concepto del Apelante me causan agravio específicamente respecto de la aceptación del cargo de albacea que se hace respecto de la C \*\*\*\*\* , para lo cual me permito citar de



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

forma textual la parte considerativa de la Sentencia apelada.

[...]

De los aspectos mencionados en esa consideración se formula una breve introducción legal que permite explicar y razonar el agravio que me causa la Jueza A quo en la parte antes relacionada.

La aceptación del cargo de Albacea debe darse dentro de los tres días siguientes al en que se haga saber el nombramiento por notificación personal, una vez aceptado el cargo deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto en el Código Familiar, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación, si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano, así lo dispone el artículo 698 del Código Procesal Familiar.

[...]

De igual manera, los herederos legítimos tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de su obligación de garantizar su manejo, así lo previene el artículo 800, del Código Familiar de Morelos, sin embargo, de las constancias de autos, ni en la Consideración VI, y tampoco en el desarrollo de la propia Sentencia Interlocutoria recurrida, no se aprecia que la Jueza A quo haya expuesto, citado actuaciones, razonado, explicado o motivado de alguna forma, donde se pudiera desprender que efectivamente la heredera apelante haya dispensado en particular a la nombrada albacea de caucionar su manejo, ya que la dispensa de caución por parte de un heredero, solamente es factible otorgarla después de que ocurra el nombramiento de albacea y reconocimiento de heredero, de ahí que, la Jueza violentó el debido proceso del Juicio Sucesorio Intestamentario, porque ya declarados herederos y reconocido ese derecho, es cuando podrían emitir su voto y dispensa de caución, sin embargo, jamás fueron convocados los herederos con ese carácter, para dispensar o emitir voto alguno, por tanto, es evidente que la Juzgadora determina la dispensa apoyada en hechos que no sucedieron, como lo es, la supuesta dispensa de caución que jamás aconteció, lo correcto era dejar a las partes que decidieran sí ejercían ese derecho a dispensar o no, más no darlo por ejercido sin que exista constancia alguna que pruebe la existencia en autos de esa manifestación de dispensa.

Es evidente que la Juzgadora no cita la actuación contenida en los autos del Juicio Sucesorio

Intestamentario 383/2020 y acumulado 113/2021, donde aparezca de manera clara y precisa que la recurrente como heredera, otorgó la dispensa señalada en el artículo 800, del Código Familiar de Morelos, por lo que, al invocar ese precepto en la Interlocutoria recurrida, es demostrado que realiza una inexacta aplicación de ese precepto, en franca violación a los derechos de la recurrente, para confirmar lo anterior es suficiente revisar las actas levantadas con motivo de la Junta de Herederos, celebradas con fechas 3 de mayo de 2021 y 22 de junio 2021 en las que claramente podemos desprender que la suscrita como Heredera jamás dispensó a la persona de \*\*\*\*\* de que otorgara garantía, porque mi posición ha sido siempre de que dicha persona no tiene derecho a heredar, y menos para ser designada como albacea, sin cumplir la Interlocutoria apelada con lo dispuesto en el artículo 118 fracción III, ni el numeral 121, del Código Procesal Familiar de Morelos.

[...]

La tesis descrita no es acatada por la Juzgadora, cuando refiere en la Sentencia Interlocutoria recurrida, que la supuesta concubina votó a favor de ella misma, o bien que los demás herederos lo hicieron, ello es así, porque conforme a la tesis mencionada, no se pudo haber emitido voto alguno mientras no se declararan herederos, votación la cual jamás se emitió después del reconocimiento de herederos declarado en Sentencia Interlocutoria. Con ello se incumple con los criterios obligatorios antes relacionados en perjuicio de la apelante, lo que convierte a la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021 en un acto ilegal, por no estar apoyado en la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal.

**CUARTO.-** Los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto afectan los intereses de la apelante, única y exclusivamente en la parte resolutive de reconocer derechos hereditarios, declarar heredera y designar como albacea en favor de la C. \*\*\*\*\*, así como por ordenar se le expidan copias certificadas para el ejercicio del albaceazgo, tal como se describe párrafos posteriores, de forma previa enunciaré porque no debió concluir con los resolutivos descritos.

Relación clara y precisa de los puntos resolutivos de la Sentencia Interlocutoria recurrida que en concepto del Apelante me causan agravio específicamente respecto del reconocimiento de derechos hereditarios, declaración de heredera y nombramiento de albacea,



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

todo lo cual se hace respecto de la C \*\*\*\*\*  
para lo cual me permito citar de forma textual los  
resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la  
Sentencia apelada, visibles a fojas de la misma, que  
por tratarse de las conclusiones de la Resolución  
considero configuran violaciones legales que causan  
perjuicios en contra de la recurrente apelante.  
[...]

Me causa agravio la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021, con lo ordenado en los resolutivos asentados por la Jueza A quo, respecto de la C. \*\*\*\*\*  
porque dicha persona no logró demostrar en autos del Juicio Sucesorio Intestamentario durante el desahogo de su primer sección, que de forma fehaciente y plena como pretensa Concubina haya cumplido con los extremos legales para poder adquirir derechos sobre una masa hereditaria, porque la circunstancia de que haya sido declarada concubina en el Procedimiento No Contencioso seguido ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, no es suficiente ni documento idóneo para acreditar el lazo de Concubina con el autor de la Sucesión, ello se debe a que el Procedimiento de donde supuestamente surgió el derecho a heredar, no cumple con los requisitos legales exigidos por el Código Procesal Familiar en su artículo 720 fracción IV, en virtud de que la Jueza A quo en su Sentencia apelada, por un lado, en su deber de observar el procedimiento legal fijado para demostrar el concubinato, y por otro la Denunciante en su carga procesal, ambas no impulsaron dentro del Juicio Sucesorio el desahogo de una Información Testimonial con Citación de Herederos afectados, en consecuencia los documentos que aportó dicha Denunciante no tienen el alcance de acreditar una figura especial como el Concubinato, ya que el Procedimiento No Contencioso se sigue bajo un procedimiento unilateral, voluntario, sin carácter de cosa juzgada, y que puede demeritarse con prueba en contrario, lo cual lleva a considerar que la Juzgadora de manera infundada asentó en la Resolución que debió impugnarse en juicio por separado, debido a que las reglas procedimentales del acreditamiento del lazo de una concubina, exigen que sea precisamente en el Juicio Sucesorio Intestamentario donde se impugne, oponga y acredite el carácter de Concubina, carga probatoria no asumida por la Denunciante del Juicio 383/2020, con lo cual perjudica a la apelante al dejar de aplicar el artículo 172 del Código Procesal Familiar

de Morelos, por eximir a la referida concubina de tener que acreditar de forma idónea el Concubinato.

Causa agravio la Jueza A quo a la apelante a través de la Sentencia recurrida, cuando emite los resolutivos descritos, en virtud de que no podría arribar a esas conclusiones de la Sentencia apelada, si hubiese actuado dicha Jueza de forma congruente, apegada a derecho y ajustada al procedimiento que rige el acreditamiento del lazo de una concubina, ya que dicho lazo se resuelve sin necesidad de llevar procedimiento por separado de impugnación, debido a que no puede obligarse a impugnar los documentos arrojados por la supuesta Concubina en forma separada al desahogo del Juicio Sucesorio, cuando es el caso, de que el desahogo del trámite de acreditación de concubina que da el alcance de tener derecho a heredar, era deber efectuarlo durante la sustanciación del Sucesorio que nos concierne cualquier procedimiento voluntario previo al sucesorio, hace que se constituya en un mero indicio de la existencia del Concubinato, lo cual no genera prueba plena y no es suficiente para adquirir derechos hereditarios, ni asumir el carácter de heredera, menos aún da legitimación para ser designada albacea, sin embargo, de manera ilegal y contrario al principio que rige la actuación de un Juzgador, que es la aplicación del Derecho, emite sus resolutivos objeto de agravio, además de violar en mi contra el principio de igualdad y equidad entre las partes, al exigirme como hija del autor de la sucesión, que observara lo dispuesto en el artículo 720 fracción I del Código Procesal Familiar, para poder acreditar de manera plena mi vínculo con el de cuius, y por ende, solamente es la hoy Apelante quien se encuentra en aptitud legal de gozar de los derechos hereditarios como única y universal heredera del Sr. \*\*\*\*\*, por lo que deberá modificar los resolutivos cuestionados, a efecto de que se determine que la C. \*\*\*\*\*, no logró acreditar su lazo con el autor de la sucesión, por tanto no se le reconocen derechos hereditarios, y en consecuencia la única y universal heredera deberá ser la suscrita \*\*\*\*\*, quien deberá fungir como albacea de la sucesión, dispensada de otorgar caución o garantía de su ejercicio, y contar con las copias certificadas para el desempeño del cargo.

**FALTA DE APLICACIÓN E INOBSERVANCIA POR INEXACTA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES.-** Al emitir los resolutivos descritos anteriormente, la Jueza A quo incurre en la falta de



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

aplicación de los artículos 59, del Código Procesal Familiar de Morelos, ya que no ejerció su poder investigación, no invocó los principios generales del derecho, ni los especiales del proceso, como tampoco hizo valer las reglas de la lógica y de la experiencia, sin decidir la Interlocutoria la Contradicción existente entre las partes descendiente y concubina, sin sujetarse a lo establecido en el Código Procesal, por lo que, la Juzgadora no aplica con exactitud en mi perjuicio, los numerales 40, 59, 173, 301, 302, 307, 341, 405 sin cumplir la Resolución recurrida con los numerales 118 fracción III y 121, todos del Código Adjetivo Familiar, al no exigir los requisitos para acreditar la legitimación, ni ejercer su poder de investigación, omite cumplir con los mandatos constitucionales de que sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento en el desahogo del juicio, no recibe las pruebas permitidas por la ley, sin que impere el conocimiento de la verdad material, pues no otorga el mismo trato procesal a las partes, al no conferir valor probatorio a diversas pruebas que tiene el carácter de públicas que fueron ofrecidas por la hoy apelante.

[...]

Deja de aplicar en beneficio de \*\*\*\*\* lo previsto en los artículos 506 fracción II y 507 del Código Familiar de Morelos, ello en total perjuicio de la suscrita apelante, porque se exhibieron en autos copias certificadas notariadas del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal y Acuerdo Reparatorio a favor \*\*\*\*\* de fechas 15 de abril de 2011, derivados de la carpeta de investigación número SC01/10037/2010 de la entonces Procuraduría General de Justicia de Morelos, constancias derivadas de una Denuncia Penal interpuesta por la supuesta Concubina en contra del autor de la sucesión, y de haberlas valorado la Jueza A quo podría haber encontrado que la C. \*\*\*\*\* jamás recibió el perdón de mi padre \*\*\*\*\* para que pudiera recuperar el Derecho a heredar, que se le había suprimido a consecuencia de la Denuncia Penal que interpuso dicha persona que ahora se dice Concubina con derechos a la herencia; los acuerdos fueron exhibidos en copias certificadas notariadas mediante escrito firmado por \*\*\*\*\* que fue presentado el 30 de julio de 2021, y al que recayó acuerdo de 2 de agosto de 2021 en el expediente 383/2020 y acumulado 113/2021.

Al no valorar la Juzgadora esas documentales en la Sentencia apelada, viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos 341 y 405 del Código Procesal Familiar,

que dispone la valoración de los documentos públicos, como son las constancias derivadas de una carpeta de investigación, que hacen prueba plena por sí mismas, por no valorarlas deja de observar lo previsto en los numerales 301, 302 y 307 de ese Ordenamiento Procesal, que la llevaría a conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, mediante las pruebas permitidas por la ley que sean conducentes para dilucidar los puntos cuestionados, que de haberse dado la aplicación de esos cinco preceptos, la conclusión habría sido diferente a como aparecen en los resolutivos respecto de \*\*\*\*\* , ya que seguramente las conclusiones serían que no tiene el derecho a heredar, por haber presentado una Denuncia Penal contra el autor de la sucesión y de quien no recibió el perdón respectivo, constancias dejadas de valorar por la Jueza que son derivadas de la carpeta de investigación número SC01/10037/2010 de la entonces Procuraduría General de Justicia de Morelos.

Igualmente, se causa agravio a la suscrita recurrente en virtud de que la Jueza A quo al dictar la Interlocutoria controvertida no toma en cuenta los Acuerdos exhibidos de mi parte en copias certificadas notariadas, recibidas en acuerdo de 2 de agosto de 2021, se viola en mi perjuicio por falta de aplicación, de lo dispuesto en los artículos 506 fracción II y 507, del Código Familiar de Morelos, que dispone el primero que perderá el derecho a heredar quien presente denuncia penal contra el autor de la sucesión, y el segundo dispositivo, previene que solamente se recuperará el derecho a heredar cuando exista perdón del ofendido, entendiéndose por éste para efecto de la sucesión, a quien tiene el carácter de denunciado, y como dicho perdón jamás se otorgó por el de cujus, es demostrado que por incapacidad legal no tiene el derecho a heredar la C. \*\*\*\*\*.

Reitero que no tiene derecho a la herencia la C. \*\*\*\*\* , porque conforme a las constancias que dejó de valorar la Jueza A quo, derivadas de la carpeta de investigación integrada por su Denuncia Penal interpuesta, es por todo ello, que deberá revocarse la Sentencia Interlocutoria de 19 de agosto de 2021, a efecto de que se ordene reconocer como única y universal heredera del Sr. \*\*\*\*\* a la suscrita apelante, en consecuencia deberá designárseme albacea con la dispensa de ley para no otorgar caución o garantía.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Analizados que fueron los agravios esgrimidos por la recurrente, debe decirse que a criterio de esta Alzada los mismos devienen infundados por una parte y fundados por la otra, en atención a las siguientes consideraciones:

Los agravios marcados como PRIMERO y CUARTO se analizan en su conjunto al existir una estrecha similitud entre los mismos; análisis del que se advierte que los mismos devienen INFUNDADOS en virtud de lo que a continuación se expone:

El juez de la causa en la resolución que se revisa y que es materia de apelación, determinó que *"...estando debidamente convocada la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , no habiéndose presentado persona alguna distinta a las que comparecieron al juicio a deducir derechos hereditarios en dicha sucesión y al haber acreditado los comparecientes su entroncamiento con el autor de la misma; y en virtud de lo manifestado por las denunciantes; en mérito de lo anterior, toda vez que no existieron más pretendientes o presuntos herederos, ya que quedó acreditado con la partida del registro civil y copias certificadas del procedimiento no contencioso, que fueron valoradas y justipreciadas en el cuerpo de esa resolución, y ya*

*que la calidad de quienes comparecieron deduciendo derechos hereditarios si bien fue impugnada, esa impugnación no procedió dentro del presente sumario; aunado a que no existió impedimento legal alguno ni se advirtió la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por el Juzgado y ante la conformidad de la Representante Social Adscrita, respecto de tal circunstancia, es evidente que se encontraron reunidos los extremos previstos por las disposiciones legales de la materia, en términos del artículo 708 y 713 del Código Familiar del Estado de Morelos, y en consecuencia, se reconocieron los derechos hereditarios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, concubina y descendiente, respecto de la presente sucesión intestamentaria a bienes del de Cujus \*\*\*\*\*.*

*Declarándose como únicas y universales herederas de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.* En tales consideraciones y en virtud de que ambas coherederas solicitaron que fueran designadas albaceas de la presente sucesión, a criterio de la Juzgadora se designó como albacea a \*\*\*\*\* quien es concubina del autor de la presente sucesión..."



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Inconforme con lo anterior, la recurrente en su primer y cuarto agravio se queja básicamente de que:

- La Jueza A quo procede de forma arbitraria e incongruente cuando realiza la cita textual del artículo 720 del Código Adjetivo Familiar, porque omite referir la forma puntual y precisa que es exigida para acreditar el lazo de la Concubina, el cual es previsto en la fracción IV de ese precepto, en donde se establece que para poder afectar a terceros la información testimonial debe recibirse con citación de los herederos afectados, además también es omisa la Jueza A quo al no señalar como parte del acreditamiento de la Legitimación de una Concubina en general, que conforme al numeral 721 del Ordenamiento Procesal Familiar, la información testimonial solamente debe desahogarse dentro del procedimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario, ya que debe sustanciarse dentro del sucesorio del de Cujus, antes de desahogar la Junta de Herederos, deberes procedimentales que jamás atendió la Resolutoria al momento de emitir sus Consideraciones que según le permitieron acreditar la Legitimación de la Concubina.
- la Juzgadora estaba obligada examinar las actuaciones presentadas como justificantes, para determinar si una vez revisadas con amplitud y congruencia las disposiciones relativas al derecho a heredar de una Concubina, lo cual la habría llevado en apego al debido procedimiento, a constreñirse a la exacta aplicación de lo previsto en el artículo 720 del Código Procesal Familiar.
- Por tanto la secuela seguida en ese Procedimiento no cumple con los extremos necesarios previstos en el artículo 720 fracción IV, del Código Adjetivo Familiar, en virtud de que por una parte la Información Testimonial rendida en el Procedimiento No Contencioso, en ningún momento fue recibida con citación de los herederos afectados y obviamente no se hizo dentro del procedimiento del sucesorio intestamentario, razones suficientes para considerar que ese Procedimiento No Contencioso no es el instrumento idóneo que permita obtener la Declaratoria o Reconocimiento de Concubinato, tal como lo exige el numeral 720 fracción IV antes mencionado. La única forma de justificar ese lazo de la

concubina con el de Cujus, es mediante la sustanciación de la información testimonial en el sucesorio intestamentario respectivo con citación de los herederos afectados, por tanto, la información testimonial que justificara el lazo de la concubina con el de Cujus, debió realizarse durante y dentro de la sustanciación del juicio sucesorio intestamentario que nos ocupa, a efecto de que pudieran ser citados los herederos, sin que pueda admitirse como legal la valoración que hizo la Jueza A quo de ese Procedimiento No Contencioso, porque inicia su desahogo antes de instaurar el referido Intestado, y esencialmente porque su procedimiento no tiene como objetivo legal la declaratoria de concubinato, al no encontrarse apegado a los términos consignados en el artículo 720 fracción IV del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, razón suficiente para estimar que la resolutora incurre en una violación a la ley, por inexacta aplicación e incumplimiento por inobservancia de lo previsto en esa fracción IV del numeral 720 invocado, al conceder debida legitimación de la concubina, con respaldo en un procedimiento que no se ajusta a la ley aplicable para acreditar el lazo de una concubina.

- Además de restar valor probatorio al no recibir las pruebas ofrecidas por la suscrita heredera-apelante y demás comparecientes, como parte de las oposiciones que se hicieron valer en el juicio, dejando de aplicar en beneficio de \*\*\*\*\* , lo previsto en los artículos 506 fracción II y 507 del Código Familiar de Morelos, ello en total perjuicio de la suscrita apelante, porque se exhibieron en autos copias certificadas notariadas del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal y Acuerdo Reparatorio a favor \*\*\*\*\* de fechas 15 de abril de 2011.

Argumentos de agravio que devienen INFUNDADOS, en virtud de que el concubinato cuyo reconocimiento, según lo expresó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, deriva

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2008255; Primera Sala; Décima Época; Tesis: 1a. VI/2015 (10a.); Tomo I, página 749

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO**



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4º. Constitucional “es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedidos para hacerlo, llevan una vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el término legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos”; unión que, sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos, entre los cuales destaca el surgimiento de derechos hereditarios entre los concubinos.

De esta manera, para que surjan estos derechos, la legislación de la materia en su artículo 65, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

---

**EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

- Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato
- Que hayan vivido juntos, como si fueron cónyuges, durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos; o bien que hayan tenido hijos en común.

Esto es, en términos generales, lo que se exige es que la unión tenga una temporalidad mínima, la cual varía de una legislación a otra, o bien, que los concubinos tengan hijos en común, aunque, por lo que a este último requisito se refiere, los tribunales de la Federación han señalado que, dado que los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, para acreditar el concubinato es necesario que, además, el interesado pruebe que vivía con el autor de la herencia al momento de su muerte, por lo que cuando haya habido hijos lo único que no es exigible es que se cumpla cabalmente el término de convivencia que la ley exige, pues basta con un lapso menor. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto reza:

Registro digital: 167136  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: II.4o.C.39 C



## PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050

Tipo: Aislada

### **CONCUBINATO. HIPÓTESIS PARA TENER DERECHO A HEREDAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Del artículo 6.170 del Código Civil del Estado de México se advierten dos hipótesis para tener derecho a heredar en una relación de concubinato: la primera, consiste en que quien pretende heredar debe demostrar haber vivido con el autor de la herencia como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte; y la segunda, en que quien intenta heredar con ese carácter, haya tenido hijos con él; lo anterior implica que el aspirante a heredar sin haber tenido hijos con el autor de la herencia, necesariamente debe satisfacer el requisito de temporalidad referido, es decir, haber vivido como cónyuges dentro de los tres años que precedieron a la muerte del de cujus; no obstante, cuando existen hijos, no necesita demostrar que vivió el tiempo indicado como cónyuge del autor de la herencia, sin embargo, en virtud de que se desconoce si los hijos pueden ser producto de una relación transitoria, es preciso que quien pretenda heredar acredite que vivía con ese carácter en el tiempo inmediato anterior a la muerte del autor de la herencia.

Además, en cualquier supuesto, para acreditar el concubinato y, por ende, el derecho a heredar, es también necesario que se demuestre que los concubinos permanecieron libres de matrimonio durante su unión, como se establece en la tesis que se transcribe a continuación:

Registro digital: 173807  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil

Tesis: XVI.2o.C.27 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1309

Tipo: Aislada

**CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

De satisfacerse los requisitos exigidos por la ley aplicable, el concubinato se tendrá por configurado y dado que su existencia no puede comprobarse en forma directa, por no tratarse de un estado civil que pudiera formalizarse en forma autónoma con respecto al matrimonio, puede acreditarse por



## **PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. Surgiendo entonces, el derecho de la concubina supérstite a fungir como sucesor legítimo del fallecido, derecho que, según lo establecido en la ley, se rige por las disposiciones aplicables al existente entre cónyuges.

Coligiendo entonces que, para que el concubinato genere determinados derechos, se requiere cierta duración en la relación, o la procreación de hijos; la habitación común; y que los concubinos se encuentren libres de matrimonio.

Dicha protección legal se cristaliza también en los distintos efectos jurídicos que produce el concubinato, a saber: derecho a no sufrir violencia familiar; presunción de paternidad; derecho a suceder por vía legítima; y derecho a una pensión alimenticia en caso de muerte.

En ese sentido, el diverso artículo 720 fracción IV y 721 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establecen el primero que la concubina o concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y

herederos afectados; así también se establece que los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el auto de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aun en esta.

En cumplimiento a tales dispositivos la C. \*\*\*\*\* , ofreció la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 319/2020 relativo al procedimiento no contencioso sobre reconocimiento de concubinato, promovido ante el Juzgado Decimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, de la que se advierte que valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la promovente \*\*\*\*\* , en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a las leyes de la lógica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, se llegó a la conclusión que la promovente acreditó los hechos en los que funda su petición de declaración de existencia de concubinato con el finado \*\*\*\*\* , quedando acreditado que éste y \*\*\*\*\* , cohabitaron juntos por un tiempo de **siete años ininterrumpidos**, y **se mantuvieron libres de matrimonio** hasta el momento del fallecimiento de \*\*\*\*\* , por lo que se acreditó



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la temporalidad exigida por el artículo 65 del Código Familiar vigente en la Entidad.

Determinación a la que se llegó tomando en consideración la información testimonial proporcionada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada en diligencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y que es útil para acreditar que efectivamente \*\*\*\*\* y el de cujus \*\*\*\*\* tenían una relación de concubinato desde hace más de cinco años, es decir tenían una vida en común en el domicilio referido por la C. \*\*\*\*\* con quien permaneció hasta el día de su muerte.

Así también, se ofrecieron la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\* y la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*, de igual manera se exhibieron estados de cuenta de tarjeta de crédito, recibos de servicio telefónico, recibos del suministro de energía eléctrica, todos a nombre de \*\*\*\*\* cuyo domicilio se advierte es el mismo que la C. \*\*\*\*\*, corroborándose con ello que

efectivamente vivían en el mismo domicilio, tal cual lo refiere aquella en su escrito de denuncia.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 720 fracción IV arriba mencionado, establece que aparte de las pruebas escritas que se puedan exhibir deberá desahogarse informaciones de testigos; lo cual aparentemente no aconteció en el juicio sucesorio, es importante precisar que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que del procedimiento no contencioso se advierten con claridad las informaciones testimoniales y demás probanzas exhibidas por la promovente \*\*\*\*\* para acreditar su dicho, por lo que, si bien en el mismo se declaró la existencia del concubinato referido; también cierto resulta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar es de explorado derecho que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos no entrañan cosa juzgada, **por lo que se presumen ciertos salvo prueba en contrario.**

Lo que implica que la recurrente tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en tiempo y forma, pues si estaba inconforme con dicha declaratoria debió promover la acción correspondiente, ofreciendo el



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

material probatorio que demostrara la falsedad de las manifestaciones vertidas por \*\*\*\*\* en cuanto al reconocimiento del concubinato realizado en sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, como puede advertirse del sumario y pese a que en diversas ocasiones el juzgador al dar respuesta a las objeciones presentadas por la aquí recurrente, le manifestó que las hiciera valer por cuerda separada en la vía correspondiente -auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, auto de diez de mayo de dos mil veintiuno- empero, la recurrente no lo hizo. Permitiendo colegir entonces, que no se allegaron al sumario los medios de prueba que resultaran bastantes y suficientes para restarle valor demostrativo a la sentencia dictada en el procedimiento no contencioso sobre reconocimiento de concubinato promovido por \*\*\*\*\*.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 463 fracción I del Código Procesal Familiar de la entidad, se considera que con dicho procedimiento se demostró la existencia de hechos que están destinados a producir efectos jurídicos, sin que con ello se derive perjuicio de la aquí recurrente, pues como puede verse de la sentencia impugnada, fueron debidamente reconocidos sus derechos hereditarios en la sucesión legítima de su

finado padre \*\*\*\*\*, por lo tanto, no le depara perjuicio el diverso reconocimiento de concubinato.

En lo tocante a que no se tuvieron en cuenta las probanzas ofrecidas por la aquí recurrente, relativas a copias certificadas notariadas del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal y Acuerdo Reparatorio a favor \*\*\*\*\* de fechas 15 de abril de 2011, debe decirse que, las mismas devienen insuficientes para considerar sin derecho a heredar a la C. \*\*\*\*\*, toda vez que el reconocimiento del concubinato se hizo a partir del año dos mil 2013, fecha posterior a las desavenencias que \*\*\*\*\* tuvieron. Luego entonces, resulta insuficiente para considerar sin derecho a heredar a la C. \*\*\*\*\*. Luego entonces, devienen infundados e improcedentes los agravios en estudio.

Por cuanto a los agravios SEGUNDO y TERCERO también se examinarán de manera conjunta dada la estrecha similitud existente en sus manifestaciones. Así tenemos que el juez del conocimiento en la resolución recurrida determino *"...En tales consideraciones y en virtud de que ambas coherederas solicitaron que fueran designadas albaceas de la presente sucesión, a criterio de la Juzgadora se designó como albacea a \*\*\*\*\*"*



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*quien es concubina del autor de la presente sucesión...".*

Respecto a ello, se duele la recurrente en sus motivos de disenso de que:

- me causan agravio específicamente respecto del reconocimiento de heredero y nombramiento de albacea que se hace respecto de la C \*\*\*\*\*.

La Jueza A quo en su Consideración VI de la sentencia apelada, donde nombra como albacea a la C. \*\*\*\*\* , causa agravio a la suscrita porque dicha resolutoria no pudo ejercer esa facultad de designación del albacea, en virtud de que el espíritu del artículo 778 del Código Familiar de Morelos, que concede la facultad de designar la albacea por parte del Juez, es solamente en caso de que no exista mayoría, misma figura que debe conceptualizarse en términos de ley, sin embargo, la Jueza A quo no expone en su Consideración mediante argumentos convincentes, en qué términos y como se encuentran distribuidas las porciones representadas en la herencia, porque razón no hubo mayoría entre las porciones representadas, así como los motivos, perfil profesional, experiencia y características de la persona idónea para representar a la Sucesión como albacea, sobre todo que no ponga en riesgo la buena administración de los negocios, para así poder ejercer su facultad de nombrar a dicha albacea, o bien determinar si existía mayoría de porciones entre las partes e igualdad de importe, consideraciones que no realizó de forma alguna en perjuicio de la suscrita, menos realizó junta de herederos para ese A fin de tomar la votación para nombrar albacea como lo ordena el artículo 723 fracción VI, del Código Procesal Familiar de Morelos, lo que ocasiona el consiguiente agravio en mi contra, ya que la opción a elegir por parte de la Jueza, tendría que ser nombrar a la descendiente hija por cercanía de parentesco, experiencia profesional y aptitud en el manejo de los negocios de la sucesión, aspectos que no fueron corroborados de modo alguno por la A quo, tan es así, que no valoró el hecho de que la Apelante fue preparada por el de Cujus para administrar y manejar los negocios formados durante su existencia, de tal forma que me encuentro a cargo de la

administración de esos negocios, lo cual realizo desde que vivía el de Cujus, a diferencia de la C. \*\*\*\*\* quien jamás ha tenido la responsabilidad de esos negocios, ya que según su dicho solamente ha estado fungiendo como pareja, sin mencionar que tipo de actividad realizó dentro de las empresas que relacionó en su Denuncia Intestamentaria, circunstancias todas que de plano la Jueza no valoró al momento de nombrar como albacea a la supuesta Concubina, decisión que pone en riesgo el acervo hereditario, por el manejo inadecuado e inexperto que puede provocar la C. \*\*\*\*\*.

- También se lo debió conferir valor al documento aportado por una segunda concubina que compareció en el Juicio, ya que de las constancias de autos del Juicio Sucesorio que nos ocupa, podemos observar que compareció a juicio otra supuesta concubina de nombre \*\*\*\*\* , quien al igual que la C. \*\*\*\*\* , exhibió un Documento Público consistente en Acta Notarial contenida en Instrumento Público \*\*\*\*\* de 30 de abril de 2021, otorgado ante el Notario Público \*\*\*\*\* , con residencia en \*\*\*\*\* , en el que se levantó testimonio de la compareciente así como de diversa persona, para acreditar la existencia de otro Concubinato sostenido por el Señor \*\*\*\*\* durante el mismo lapso de tiempo en que supuestamente se habría configurado el Concubinato de \*\*\*\*\* , concurrencia múltiple de concubinas que sin fundamento alguno dejó de valorar inexplicablemente la Jueza A quo, cuando simplemente alude en su Resolución que dicha segunda Concubina no acredita ese carácter ventilado en juicio, cuando de lo contrario de haber reconocido a \*\*\*\*\* como concubina, la Jueza estaría obligada a determinar conforme al artículo 737 multicitado, que ninguna de las concubinas tendría derecho a heredar, más no resolvió de esa forma en franco perjuicio de los derechos e intereses de la Apelante, a quien sin fundamento ahora impide que pueda acceder como única y universal heredera, en consecuencia para quedar designada como Albacea de la Sucesión.

A criterio de esta Alzada que resuelve devienen substancialmente FUNDADOS y suficientes para modificar la resolución recurrida, los agravios



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO y TERCERO esgrimidos por la recurrente en atención a lo siguiente:

La designación de albacea tiene su fuente en:

a) *la autonomía de la voluntad del testador*; quien en primer lugar tiene la facultad para designar albacea, ello por la conveniencia de que elija a una persona de su confianza para que ejecute su última voluntad. Para ello, se le otorga plena libertad, por lo que incluso puede nombrar mas de un albacea. Sin embargo, solo puede hacer el nombramiento a través de un testamento.

b) *las de los herederos*; en el supuesto de que el autor de la sucesión no hubiese designado albacea, o de que, por cualquier circunstancia, el nombrado no desempeñare el cargo, corresponde a los herederos hacer la designación. Para ello, en la ley se prevén distintas reglas:

- Heredero único. Si se trata de heredero único, es el quien debe desempeñar el cargo, aunque si es menor de edad, el ejercicio de aquel corresponde a su tutor.
- Dos o mas herederos. La designación debe hacerse por mayoría de votos, debiendo votar por los herederos menores de edad sus legítimos representantes. Al efecto, es de señalar que la mayoría se calcula por el

importe de las porciones y no por el número de las personas. Sin embargo, en el supuesto de que la porción mayor este representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que estos integren mayoría es necesario que cuenten con el voto de los herederos faltantes para integrar dicha fracción.

c) *una decisión judicial*, si no hay herederos o legatarios o los nombrados no entran en la sucesión o no logran ponerse de acuerdo respecto al nombramiento del albacea, es la autoridad judicial la que debe hacer la designación. Para ello, si se trata del último de los supuestos referidos, debe elegir de entre los sujetos propuestos por los herederos.

De esta manera, debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento pueden afectarse derechos de terceros; por tanto, si no se integrara la mayoría a que se ha hecho referencia, la designación de albacea corresponderá al juez, quien elegirá entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio del cargo, destacando que esta facultad discrecional no puede ser arbitraria, pues con fundamento en lo dispuesto



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el artículo 14 Constitucional, debe estar debidamente motivada, para el efecto de que los herederos puedan rebatir dicha designación.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, podemos advertir que el juez del conocimiento no fundó ni motivó adecuadamente la designación de albacea que realizó en la sentencia recurrida, determinando únicamente que se designaba con tal carácter a \*\*\*\*\* por se la concubina del autor de la sucesión y desestimando totalmente a la diversa coheredera \*\*\*\*\* quien otorgo su voto para sí misma para ocupar el cargo de albacea.

Empero a juicio de esta autoridad revisora, se considera que en la especie existen mas datos que debieron tenerse en cuenta para tal designación, tales como:

El artículo 708 de la Ley Sustantiva Familiar en relación directa con el 720 fracciones I y IV del Código Procesal Familiar ambos del Estado de Morelos establecen:

**ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.** Tienen derecho a

**I.-** Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida

conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y

**II.-** A falta de los anteriores, el Estado de Morelos

**ARTÍCULO 720.- DERECHO A HEREDAR POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.** El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:

**I.** Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales; [...]

**IV.** La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo. Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Familiar. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados. Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, el dispositivo 737 en relación con el 727 ambos del Código Sustantivo Familiar de la Entidad establecen:

**ARTÍCULO 727.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON DESCENDIENTES.** El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Sólo en el caso de que el cónyuge supérstite tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integran el haber líquido hereditario, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO \*737.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS.** Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Por su parte, el artículo 778 del Código Familiar vigente en el Estado, dice:

**ARTÍCULO 778.- ELECCIÓN DE ALBACEA.** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Numerales de los que podemos advertir que el legislador estableció dos categorías de sucesores legítimos cuya determinación es excluyente pero además sucesiva.

Así, podemos considerar que en la primera categoría establecida para heredar por sucesión legítima se encuentran los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado (salvo aquellos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 del Código sustantivo de la materia). En esta categoría basta que se actualice alguna de las hipótesis legales que dan pie a que se abra la sucesión legítima, para que tales herederos adquieran esa calidad y el consecuente derecho sobre la masa hereditaria como patrimonio común, entretanto se haga la división. En una segunda categoría, según el dispositivo legal, para heredar por sucesión legítima encontramos al Estado de Morelos.

Así, en tratándose de concubinos, debemos remitirnos al artículo 737 en relación directa con el 727 del Código Familiar del Estado de Morelos, que establece que en dicho supuesto deben aplicarse las



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley respecto al reconocimiento de concubinato.

Bajo esa premisa, se tiene que los concubinos se ubican posterior a los descendientes respecto su derecho para heredar.

Aspecto este, que el juez de la causa pudo tener en cuenta para la designación de albacea, sobre todo al encontrarse frente a un caso en donde existen dos herederas quienes otorgaron su voto para si mismas para ejercer el cargo de albacea. Es decir, no existió mayoría, por lo que el juzgador tuvo que hacer uso de las facultades a él conferidas y elegir de entre las propuestas.

En efecto, considerando que la descendiente del de cujus \*\*\*\*\* tiene mejor derecho de prelación frente a la concubina, así como que la primera de las mencionadas, se encuentra al frente de la administración de los negocios que pertenecen al caudal hereditario de su finado padre desde hace años atrás, tal como ella y la diversa coheredera \*\*\*\*\* lo han manifestado, lo que permite colegir que ya tiene la experiencia y conocimientos necesarios para la debida administración y manejo

de los bienes; debió haberse designado como albacea de la presente sucesión a la hija del de cuius \*\*\*\*\*.

Ahora bien, respecto al agravio que dice le ocasiona el hecho de que no se haya otorgado valor probatorio a la documental publica consistente en Acta Notarial contenida en Instrumento Público \*\*\*\*\* de 30 de abril de 2021, otorgado ante el Notario Público \*\*\*\*\*, con residencia en \*\*\*\*\*, con la que la supuesta concubina \*\*\*\*\*, pretendió acreditar su unión de hecho con el autor de la sucesión; debe decirse, que el juez de primera instancia fundó y motivó debidamente las razones que tuvo en cuenta para negarle eficacia probatoria en autos, lo que implica que no le asiste la razón en su planteamiento de agravio. Por otro lado, esta Alzada estima que dicho agravio deviene a todas luces inoperante, pues si a juicio de la recurrente, el A quo actuó incorrectamente al negarle la calidad de concubina a la C. \*\*\*\*\*, es a ella a quien corresponde de manera personal hacer valer su derecho de replica correspondiente, y no a la aquí recurrente, pues se reitera, mediante la resolución por esta vía recurrida fueron reconocidos sus derechos hereditarios en la presente sucesión, por tanto, ningún perjuicio le ocasiona la parte del



**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio que en este apartado se analiza, resultando a todas luces inoperante.

En tales consideraciones, debe modificarse la resolución recurrida, únicamente en su resolutive QUINTO quedando intocados el resto, debiendo quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión, a partir de las **doce horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinte**, hora y fecha del fallecimiento de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se reconocen derechos hereditarios de la presente intestamentaria a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **en su calidad de concubina y descendiente**, respectivamente, del autor de la presente sucesión

**CUARTO.** Se declara a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **como únicas y universales herederas** de la sucesión a bienes de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*

**QUINTO.** Se **designa como albacea** de la presente sucesión intestamentaria a \*\*\*\*\* , a quien se le exime de otorgar caución, por tener el carácter de heredera.

**SEXTO.** A costa del albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para acreditar su personalidad.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Familiar vigente para el Estado de Morelos en sus artículos, 728, 731, 732 y 734 y, el Código Procesal Familiar de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales 578 fracción I, 579, 582 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, debiendo quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA**



TOCA CIVIL: 529/2021-11  
EXPEDIENTE NÚMERO: 383/20-1  
**RECURSO DE APELACIÓN.**

**PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CHÁVEZ** Integrante, y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/aica\*sms*